EXPEDIENTE:	00596/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00596/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 7 de marzo de 2012 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Requisitos para realizar un baile en el Estadio Neza 86.

De diciembre de 2009 al 4 de marzo de 2012, cuántos bailes se han realizado en el estadio Neza 86.

Cuánto dinero ha ingresado a las arcas municipales, por los bailes llevados a cabo en el estadio Neza 86" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00094/NEZA/IP/A/2012**.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 18 de abril de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00596/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta como agravios y motivos de inconformidad lo siguiente:

"Ya se venció el plazo marcado por la Ley, para que se me conteste mi petición de información pública" **(sic)**

RESOLUCIÓN

IV. El recurso **00596/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"**, no dio respuesta y tampoco aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

RESOLUCIÓN

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

RESOLUCIÓN

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

RESOLUCIÓN

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad que de conformidad al artículo 71 fracción I de la Ley de la Materia, se le negó la información solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

b) La naturaleza de la información solicitada.

c) La falta de respuesta.

d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes de la información, la cual se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone en el artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que su base de organización política y administrativa serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

RESOLUCIÓN

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(…)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(…)".

La **Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México** regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

"Artículo 1. El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior".

"Artículo 4. La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución".

"Artículo 112. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia".

"Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen".

RESOLUCIÓN

"Artículo 124. Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

(…)".

"Artículo 138. El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley".

Ahora bien, de manera más precisa la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala que:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(…)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo de l Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(…)".

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

RESOLUCIÓN

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;

XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;

(…)

XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

(…)".

Respecto al monto de los recursos (ingresos) de **EL SUJETO OBLIGADO durante el año 2011,** el mismo tiene relación con el Presupuesto de Ingresos que la **Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2012** y en el cual además se encuentra desglosado al establecer lo siguiente:

"Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1. Impuestos sobre el Patrimonio.

1.1.1. Predial.

1.1.2. Sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.

1.1.3. Sobre conjuntos urbanos.

1.2. Otros Impuestos.

1.2.1. Sobre anuncios publicitarios.

1.2.2. Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.

1.2.3. Sobre la prestación de servicios de hospedaje.

1.3. Accesorios de Impuestos.

1.3.1. Multas.

1.3.2. Recargos.

RESOLUCIÓN

1.3.3. Gastos de ejecución.

1.3.4. Indemnización por devolución de cheques.

2. CONTRIBUCIÓN O APORTACIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS:

2.1. Para Obra Pública y Acciones de Beneficio Social.

2.2. Accesorios de Contribución o Aportación de Mejoras por Obras Públicas.

2.2.1. Multas.

2.2.2. Recargos.

2.2.3. Gastos de ejecución.

2.2.4. Indemnización por devolución de cheques.

3. DERECHOS:

3.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.

3.1.1. Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.

3.1.2. De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.

3.2. Derechos por Prestación de Servicios.

3.2.1. De agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.

3.2.2. Del registro civil.

3.2.3. De desarrollo urbano y obras públicas.

3.2.4. Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.

3.2.5. Por servicios de rastros.

3.2.6. Por corral de consejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.

3.2.7. Por servicios de panteones.

3.2.8. Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.

3.2.9. Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.

3.2.10. Por servicios prestados por las autoridades de catastro.

3.2.11. Por servicios de alumbrado público.

3.2.12. Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.

RESOLUCIÓN

3.3. Accesorios de Derechos.

3.3.1. Multas.

3.3.2. Recargos.

3.3.3. Gastos de ejecución.

3.3.4. Indemnización por devolución de cheques.

4. PRODUCTOS:

4.1. Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público.

4.1.1. Por la venta o arrendamiento de bienes municipales.

4.1.2. Impresos y papel especial.

4.1.3. Derivados de bosques municipales.

4.2. Otros Productos que generan Ingresos Corrientes.

4.2.1. Rendimientos o ingresos derivados de las actividades de organismos descentralizados y empresas de participación municipal cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.

4.2.2. En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1. Multas.

5.1.1. Sanciones administrativas.

5.2. Indemnizaciones.

5.2.1. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

5.2.2. Otras indemnizaciones.

5.3. Reintegros.

5.4. Otro s Aprovechamientos.

5.4.1. Uso o explotación de bienes de dominio público.

5.4.2. Herencias, legados, cesiones y donaciones.

5.4.3. Resarcimientos.

5.5. Accesorios de Aprovechamientos.

5.5.1. Multas.

5.5.2. Recargos.

RESOLUCIÓN

5.5.3. Gastos de ejecución.

5.5.4. Indemnización por devolución de cheques.

6. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL:

6.1. Rendimientos o Ingresos derivados de Organismos Descentralizados y Fideicomisos, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de Derecho Público.

6.2. Rendimientos o Ingresos derivados de Empresas de Participación Estatal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de Derecho Público.

7. INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO:

7.1. Impuestos no comprendidos en los numerales anteriores Causados en Ejercicios Anteriores pendientes de Liquidación o Pago.

7.2. Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos no comprendidos en los numerales anteriores Causados en Ejercicios Anteriores pendientes de Liquidación o Pago.

8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y SUBSIDIOS:

8.1. Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables.

8.1.1. Fondo General de Participaciones.

8.1.2. Fondo de Fomento Municipal.

8.1.3. Fondo de Fiscalización.

8.1.4. Correspondientes al impuesto especial sobre producción y servicios.

8.1.5. Correspondientes al impuesto sobre automóviles nuevos.

8.1.6. Correspondientes al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

8.1.7. Correspondientes al Fondo de Compensación del impuesto sobre automóviles nuevos.

8.1.8. Las derivadas de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

8.2. Las participaciones derivadas de la aplicación de la fracción II del artículo 219 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

8.2.1. Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores.

8.2.2. Del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados.

8.2.3. Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.

RESOLUCIÓN

8.2.4. Del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal

8.3. Aportaciones Federales.

8.3.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

8.3.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

8.4. Las demás derivadas de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

8.5. SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES.

8.5.1. Subsidios y subvenciones.

9. INGRESOS FINANCIEROS:

9.1. Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos, valores y bonos, por acciones y participaciones en sociedades o empresas.

10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

10.1. Pasivos generados al cierre del ejercicio fiscal pendientes de pago.

10.2. Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y otras leyes aplicables."

Dentro del catálogo de **ingresos municipales**, es en el **Código Financiero del Estado de México** donde se señala en qué consisten éstos:

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. (…)

II. Derechos. (…)

III. Aportaciones de Mejoras. (…)"

RESOLUCIÓN

"Artículo 10.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presten el Estado y los municipios en sus actividades de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, que estén previstos en la Ley de Ingresos."

"Artículo 11.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los Municipios por funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras e ingresos derivados de la coordinación hacendaria, y de los que obtengan los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios."

"Artículo 12.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por la devolución de cheques, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma".

"Artículo 14.- Son ingresos provenientes de financiamientos, los derivados de la contratación de créditos, en términos de lo establecido en este Código y demás disposiciones legales."

Ingresos Estatales y Federales

Ahora bien, por cuanto hace a los **ingresos estatales y federales** que perciben los municipios, éstos se encuentran regulados por el propio **Código Financiero** estatal, mismos que establecen:

"Artículo 13.- Son ingresos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal los que perciban el Estado y los municipios como consecuencia de la adhesión del Estado a este Sistema y se regularán además, por lo que en su caso disponga la Ley de Coordinación Fiscal.

Son otros apoyos federales los que deriven de los convenios, acuerdos o declaratorias, que en materia administrativa al efecto se celebren o realicen.

Son ingresos derivados del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria los que perciban los municipios de conformidad con las disposiciones de este Código, de convenios, acuerdos o declaratorias, que al efecto se celebren o realicen."

Por otra parte, el **Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Nezahualcóyotl 2012,** establece:

"ARTÍCULO 1.- El presente Bando es de observancia general, obligatoria y de interés público, y tiene por objeto establecer políticas públicas relacionadas con la organización social, territorial y

RESOLUCIÓN

administrativa del Municipio de Nezahualcóyotl, México; así como los derechos y obligaciones de sus habitantes y transeúntes; por lo que el desconocimiento del mismo, no exime de la responsabilidad de su cumplimiento y de las sanciones por su inobservancia."

"ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de sus fines, el Gobierno Municipal, conforme a la distribución de competencias, tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aprobar y expedir el Bando de Policía y buen Gobierno de Nezahualcóyotl y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen de gobierno y la administración del Municipio."

"ARTÍCULO 39.- Las dependencias de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas determinadas en el Plan de Desarrollo Municipal, restringiendo su organización a lo que disponga el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, limitando su funcionalidad a los manuales de organización y procedimientos que para tal efecto expida el Ayuntamiento."

"ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, los manuales de organización y procedimientos, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal."

"ARTÍCULO 41.- El funcionamiento, atribuciones, facultades y obligaciones, de las dependencias de la Administración Pública Municipal, se regirán conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, manuales de organización, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, el presente Bando y las demás normas aplicables en la materia."

"ARTÍCULO 63.- El Municipio promoverá y fomentará el desarrollo económico, estableciendo sólo aquellas regulaciones necesarias para proteger el interés público.

Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades económicas, mismas que se ejecutaran por conducto de la Tesorería Municipal, las siguientes:

I. Expedir licencias y permisos para las actividades económicas licitas, sujetas a regulación, en los términos establecidos en los reglamentos y disposiciones aplicables;

II. (Derogado);

III. Integrar y actualizar los padrones municipales de actividades económicas;

RESOLUCIÓN

IV. Autorizar los precios o tarifas de las actividades económicas reguladas; con base en la normatividad aplicable;

V. Fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas y comercios dedicados a las actividades de carácter económico con giros regulados;

VI. Practicar inspecciones a las empresas y comercios mercantiles para verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales legales aplicables;

VII. Previo procedimiento administrativo, ordenará la suspensión de actividades o clausura, de las empresas y comercios que no cuenten con la autorización correspondiente, o que puedan afectar notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daños al equipamiento y/o a la infraestructura urbana;

VIII. Iniciar los procedimientos administrativos de cancelación de licencias o permisos en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;

IX. Las demás que expresamente señalen las leyes federales y estatales, así como las demás disposiciones establecidas en el presente Bando."

"ARTÍCULO 76.- La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, deberán ser expedidas por escrito en el que se expresen la fecha en que se otorguen, el tiempo de vigencia, el giro autorizado, ubicación y obligaciones que deberá cumplir el solicitante, así como las causas y motivos por las que pueda dejarse sin efecto."

"ARTÍCULO 77.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el Ayuntamiento, en el presente Bando y sus reglamentos."

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con el "Reglamento de Espectáculos del Municipio de Nezahualcóyotl" en el que se regula todo lo relacionado con permisos que a continuación se vierte:

RESOLUCIÓN

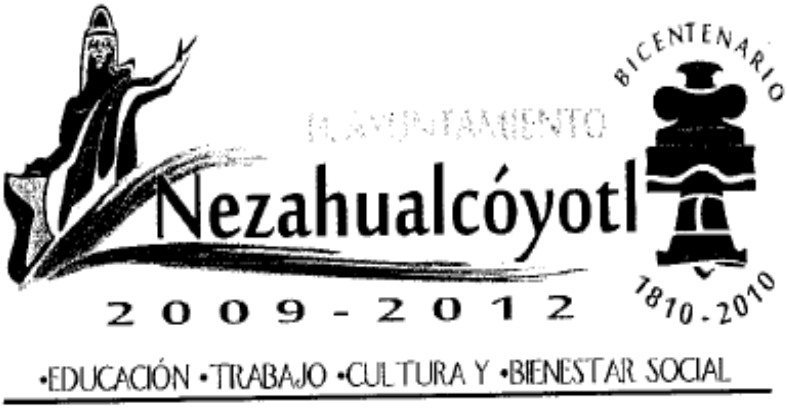

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL 2003-2006

El C. Venancio Luis Sánchez Jiménez, Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México.

A sus habitantes hace saber:

Que en cumplimiento a los artículos 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 122, 123, 124 y 128 Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 15, 31 Fracción I, 48 Fracciones II y XVI, 160, 164, 165 y 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3, 44, 48, 106, 107, 108 del Bando Municipal y demás relativos aplicables en vigor.

El H. Ayuntamiento ha tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL 2003-2006

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Municipio de Nezahualcóyotl; tienen por objeto determinar las reglas y mecanismos que garanticen la realización de espectáculos públicos, sin que se altere la seguridad u orden público, ni se ponga en riesgo la integridad de los espectadores y asistentes.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entiende por:

I.- Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
II.- Baile Popular.- Evento masivo que se realiza en el interior de un inmueble o área cerrada, con música en vivo o grabada al cual concurren personas con el ánimo de divertirse.
III.- Bando Municipal.- Bando Municipal de Nezahualcóyotl.
IV.- Circo.- Recinto o espacio circular en el cual se presenta un espéctáculo, consistente principalmente en la exposición de ejercicios acrobáticos o actos de diversión.
V.- Departamento de Espectáculos.- El Departamento de Espectáculos del Municipio de Nezahualcóyotl.
VI.- Espectáculo Público.- La representación, función, acto, evento o exhibición artística, deportiva o cultural y en general cualquier acción que se ejecuta en público para divertir o recrear a la que se convoca al público.
VII.- Espectador.- Persona que asiste a los espectáculos públicos.
VIII.- Establecimiento.- Lugar en el que se presenta algún espectáculo público, tales como: salones, loncherías, discotecas, bares, antros, cafés, peñas, centros de espectáculos y similares, independientemente de la denominación que se les pudiera dar; así como, las instalaciones deportivas, los billares, las carpas, los [illegible] deos, las arenas o algún otro similar; y en general cualquier lugar donde se realice un espectáculo público.
IX.- Evento.- Espectáculo que se realiza dentro del Municipio.
X.- Evento masivo.- Cuando concurran más de 100 personas, al lugar donde se realice el espectáculo.
XI.- Jefe del Departamento de Espectáculos.- Jefe del Departamento de Espectáculos de Nezahualcóyotl.
XII.- Municipio.- El Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
XIII.- Permiso.- Documento Público que otorga a su titular el derecho para llevar a cabo espectáculos a que se refiere el presente Reglamento, con los derechos y obligaciones que del mismo emanen.
XIV.- Presidente.- Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.
XV.- Responsable.- Organizador o realizador de un espectáculo llevado a cabo dentro del Municipio.
XVI.- Tesorería.- La Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl.
XVII.- Tesorero.- El Tesorero Municipal de Nezahualcóyotl.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento regulará los espectáculos que se realicen dentro del territorio del Municipio, en el interior de algún establecimiento o en el exterior de éstos, debiendo en su caso, el responsable, contar con la Licencia de Funcionamiento vigente que otorga la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 4.- Los espectáculos que se realicen en el Municipio, deberán desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros, de la sociedad, a la tranquilidad y paz pública.

ARTÍCULO 5.- Para efectos del artículo anterior, los espectáculos celebrados en establecimientos cerrados o al aire libre, no podrán rebasar la cantidad de 65 decibeles en el uso de aparatos de sonido o música en vivo y deberán permanecer cerrados los días lunes de cada semana.

Asimismo, en los casos que el presente Reglamento no señale un horario específico, se tendrá como general el comprendido de las 10:00 AM a las 02:00 AM.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- La aplicación, vigilancia, supervisión, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos al presente Reglamento, corresponden a:

I.- El Presidente;
II.- El Tesorero; y
III.- El Jefe del Departamento de Espectáculos.

ARTÍCULO 7.- Es competencia del Presidente:

I.- Ejecutar las resoluciones que en materia de espectáculos emita el H. Ayuntamiento, a través de las autoridades competentes;
II.- Dictar las medidas necesarias en la esfera administrativa para el correcto cumplimiento del presente Reglamento; y
III.- Las demás que le confieran las leyes aplicables de la materia.

ARTÍCULO 8.- Es competencia del Tesorero:

I.- Llevar el registro de los permisos otorgados en materia de espectáculos;
II.- Recaudar el pago de los derechos por concepto de expedición de permisos de espectáculos, de conformidad con lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de México y Municipios;
III.- Recaudar el pago por las multas que se hayan impuesto por violación al Bando Municipal, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la materia;
IV.- Ordenar e instruir que se lleven acabo las visitas de verificación en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el presente Reglamento; y
V.- Tramitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando éste proceda.

ARTÍCULO 9.- Es competencia del Jefe del Departamento de Espectáculos:

I. Expedir o cancelar los permisos otorgados para la celebración de espectáculos públicos, en los términos del presente Reglamento;
II. Autorizar el horario para la realización de los espectáculos, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento;
III. Suspender los espectáculos cuando se atente contra el orden y seguridad pública;
IV. Levantar un padrón de los establecimientos donde se presenten espectáculos;
V. Autorizar los precios y tarifas ordinarias y extraordinarias, para el acceso y la presentación de espectáculos, con el objeto principal de regular la tributación que por ley debe percibir el H. Ayuntamiento, con base en los ordenamientos legales aplicables;
VI. Designar verificadores que lleven a cabo las visitas correspondientes, a fin de comprobar el cumplimiento de las normas que en esta materia deban observarse, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Bando Municipal y el presente Reglamento.
VII. Autorizar la venta de boletos para la presentación de espectáculos.
VIII. Regular el precio de venta de bebidas y alimentos en los locales donde se presenten los espectáculos;
IX. Iniciar el Procedimiento Administrativo contemplado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando se adviertan irregularidades o conductas que contravengan las disposiciones del Bando Municipal, el presente Reglamento o cualquier otra disposición aplicable de la materia; y
X. Aplicar las sanciones y medidas de seguridad que se dicten, de conformidad con lo dispuesto en el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables de la materia.

CAPÍTULO III
DE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS

ARTÍCULO 10.- Para la expedición de los permisos de espectáculos, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Entregar solicitud acreditando la personalidad con la que se ostenta, señalando nombre, domicilio, el Registro Federal del Contribuyente y Alta de Hacienda;
II.- Describir la clase de espectáculos que pretende presentar, informando el programa que incluya el elenco y horario de la función;
III.- Señalar la ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento;
IV.- Precisar el periodo de presentaciones;
V.- Realizar el pago de los derechos correspondientes en las cajas de la Tesorería Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
VI.- Presentar el total del boletaje, incluyendo las cortesías, foliados en orden progresivo y con la fecha del evento para su sellado o perforación, excepto cuando se utilicen medios electrónicos de impresión para la venta de boletos;
VII.- No tener ningún adeudo con la Tesorería;
VIII.- Haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo que hayan presentado con anterioridad;
IX.- Los espectáculos que se realicen en lugares, tanto abiertos como cerrados, en donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar con el permiso

expedido por la Subdirección de Reglamentos del Municipio de Nezahualcóyotl;

X.- Contar con el permiso de vía pública y anuencia de vecinos, cuando se utilicen las vías o lugares públicos, en términos de lo dispuesto en el Bando Municipal;

XI.- Obtener el Dictamen de Aprobación del Cuerpo de Bomberos Municipal y de la Coordinación de Protección Civil del Municipio;

XII.- Presentar póliza de seguro por daños a terceros; y

XIII.- Acreditar en su caso, que el lugar donde se realizará el espectáculo, cumple con lo dispuesto por el Artículo 11 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos o lugares donde se realicen espectáculos, dependiendo la naturaleza del mismo deberán contar con:

I. Butacas numeradas;
II. Sanitarios de uso público en buen estado para hombres y mujeres respectivamente;
III. Luces de seguridad y planta de energía eléctrica en buenas condiciones;
IV. Estacionamiento para los vehículos de los asistentes, con vigilancia permanente;
V. Señales suficientes de "no fumar" si se trata de lugares cerrados;
VI. Espacios libres para la circulación de las personas;
VII. Servicios de vigilancia y seguridad privada que garanticen la integridad de los espectadores;
VIII. Instalaciones que permitan una correcta visibilidad y audición de los asistentes al espectáculo;
IX. Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo las facilidades necesarias para el acceso y el adecuado desplazamiento de las personas con capacidades diferentes desde el exterior al interior de los mismos y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares adecuados y preferenciales de estacionamiento para estas personas;
X. Fumigación periódica;
XI. Contar con botes para el depósito de la basura, debiéndola separar en orgánica e inorgánica;
XII. Contar con el servicio de primeros auxilios y rutas de evacuación; y
XIII. Los demás que señale el presente Reglamento, el Bando Municipal y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12.- Quienes cuenten con el permiso para la presentación de algún espectáculo público, deberán:

I.- Coadyuvar con las autoridades competentes, a fin de que no se altere el orden y la seguridad pública;

II.- En el caso de realizar alguna modificación en el horario de presentación o en el elenco, deberán dar aviso al Depertamento de Espectáculos con 10 días de anticipación;

III.- Prestar únicamente los servicios especificados en el permiso otorgado;

IV.- Cumplir estrictamente con las recomendaciones y medidas de seguridad que para tal efecto realicen el Cuerpo de Bomberos Municipal y la Coordinación de Protección Civil del Municipio;

V.- Abstenerse de realizar cualquier tipo de discriminación con relación a la selección a la entrada de sus centros de espectáculos o diversión, salvo los casos plenamente justificados; y

VI.- Las demás que establezca el presente Reglamento, el Bando Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 13.- Para el caso de algún espectáculo consistente en la realización de evento masivo, los organizadores deberán realizar su solicitud con treinta días de anticipación a la realización del evento, reuniendo los requisitos señalados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 14.- Los responsables de algún espectáculo público, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Previo a la celebración de cualquier espectáculo, obtener el permiso correspondiente, mismo que deberán tener a la vista durante la celebración del espectáculo;
II. Vigilar que el espectáculo se desarrolle de conformidad con el permiso expedido;
III. Respetar los horarios y días de descanso que establece el presente Reglamento;
IV. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de algún psicotrópico o estupefaciente;
V. Conservar en condiciones de limpieza y sanidad sus establecimientos;
VI. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policiacas que se presenten en comisión de servicio;
VII. Prohibir la entrada a menores de edad a los espectáculos o eventos, cuando estos sean exclusivos para adultos;
VIII. Prohibir todo acto que propicie o tolere la prostitución y la venta de drogas, psicotrópicos o enervantes;
IX. Prohibir que se crucen apuestas o realicen juegos de azar durante los espectáculos;
X. Respetar el aforo autorizado en los establecimientos;
XI. Contar con el permiso correspondiente cuando se expenden bebidas alcohólicas;

De conformidad con las disposiciones anteriores, se advierte que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja patrimonio propio.

Asimismo, al Ayuntamiento le compete autorizar y supervisar todo tipo de actividades de espectáculos ya sean públicos o privados en virtud que es la autoridad competente para expedir los permisos respectivos. .

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la solicitud de origen.

Anotado lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta a **EL RECURRENTE.**

Hecho lo anterior, previo al análisis del **inciso b)** del Considerando inmediato relativa a la naturaleza de la información solicitada se tiene que:

Sobre el particular, el artículo 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los Sujetos Obligados sus archivos cuenta con la información solicitada puesto que es documentación que genera y posee en el desempeño de sus funciones y no requiere realizar ningunos de los supuestos referidos con antelación

En virtud de lo anterior, es procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** dé respuesta a la solicitud de información.

RESOLUCIÓN

Por lo que en este sentido se trata de información que sí puede ser generada por **El SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones. Es decir, sí existe documentación relacionada con las preguntas formuladas por el Recurrente, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que **"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"**.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7, fracción I, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este pleno, **El SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de poder generar la información solicitada por **El RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en sus archivos. Con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a **EL RECURRENTE,** ya que como ha quedado asentado los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, en relación con el artículo 7 de la Ley de la materia, puesto que los Ayuntamientos son sujetos obligados.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida sobre reglamento y permisos o licencias otorgados a los giros comerciales en vía pública es información pública de oficio. En efecto, cabe indicar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información".

RESOLUCIÓN

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, convenios, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso especifico, el artículo 12 fracciones XXI y XVII de la Ley de Transparencia citada, señalan como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. (…)

XXI- Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

(…)

XVII.- Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

(…)".

En esa tesitura se puede afirmar que la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE** y que obran en sus archivos

Como consecuencia de lo anterior, deberá proporcionarse a **EL RECURRENTE** copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todos los permisos otorgados durante 2011 para la celebración de espectáculos y eventos comerciales en el municipio.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana[1], el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

[1] Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino.** Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

RESOLUCIÓN

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (…)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(…)".

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

RESOLUCIÓN

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (…)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(…)".

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el **recurso de revisión y fundados los agravios** interpuesto por el **C.** [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** lo siguiente:

- Requisitos para realizar un baile en el Estadio Neza 86.
- De diciembre de 2009 al 4 de marzo de 2012, cuántos bailes se han realizado en el estadio Neza 86.
- Cuánto dinero ha ingresado a las arcas municipales, por los bailes llevados a cabo en el estadio Neza 86.

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA SESIÓN **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE MAYO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00596/INFOEM/IP/RR/2012.

RESOLUCIÓN